

y daños que puede ocasionar la maliciosa ocultacion de la misma.

§ 11.

Personas á quienes debe manifestarse el protocolo.

Para facilitar la interesante adquisicion de estas noticias, puede ponerse de manifiesto el libro en que las matrices se hallan extendidas; advirtiendole que en nuestro concepto esta manifestacion solo debe hacerse á los otorgantes y á las demas personas interesadas, pues consignándose en las escrituras actos privados, de cuya reserva en muchas ocasiones depende el bienestar y aun el honor de los particulares, podian seguirse perjuicios de mucha entidad á las familias, si cualquier extraño estuviese facultado para inspeccionar documentos ajenos, lo cual por consiguiente únicamente deberá permitirse cuando este extraño tenga autorizacion del juez, quien deberá darla habiendo justo motivo. Esta manifestacion deberá hacerse sin permitir el escribano que el protocolo se saque de su poder, ni aun perderlo de vista para evitar el que se borre, rasgue ó de otra suerte se inutilice en todo ó en parte alguna de las escrituras que contiene. Mas semejante publicidad nunca tendrá lugar en lo relativo á disposiciones testamentarias, las cuales son por su naturaleza reservadas mientras viven los otorgantes, que son los únicos á quienes puede enseñarse y ponerse de manifiesto. Del modo con que el escribano debe guardar el protocolo se ha tratado cuando se habló de las obligaciones de estos funcionarios.

CAPITULO X.

DE LA COPIA ORIGINAL.

§ 1.º

Qué se entiende por copia original.

La segunda clase de instrumento público es la que se conoce con el nombre de copia original. Dicese original ó pri-

mordial la primera copia que literal y fielmente se saca de la escritura matriz por el mismo escribano que la hizo y autorizó. Esta definicion manifiesta no ser muy exacta la denominacion de original que se da á la primera copia, pues á primera vista aparece una notable contradiccion llamar original á la copia de la escritura matriz, que es la que con propiedad merece el mencionado nombre. Mas al propio tiempo en la misma definicion se encuentra la razon en virtud de la que se le da semejante dictado, que por otra parte es el mas adecuado para denotar el crédito y autoridad que tiene. Llámase pues original la primera copia que se saca del protocolo, porque ella se extracta inmediatamente de su matriz, porque ella va dada, suscrita y firmada por el mismo escribano que autorizó aquella, y finalmente porque esta primera copia es origen, y por lo tanto el verdadero original de todas las copias, traslados y testimonios que de ella se sacan sin acudir al registro ó protocolo.

§ 2.

Cuándo debe darse esta copia.

De la definicion de esta segunda especie de instrumentos públicos que acabamos de dar, se infiere que la copia original no puede darse sino despues de estar extendida la matriz en el libro de protocolos, pues sin este indispensable requisito carece de existencia legal la escritura de donde aquella debe extraerse, y por consiguiente seria un absurdo dar copia ó traslado de un instrumento que en sentido legal no existe ni tiene validez alguna (1).

§ 3.º

Cómo debe darse.

La idea que en vista de lo expuesto debe formarse de la escritura original, es suficiente para conocer que ella debe ser

(1) Ley 1, tit. 23, lib. 10 de N. R.

una copia fiel y exacta de la matriz, cuyas veces hace, con inclusion de las firmas de los otorgantes ó de los testigos en su caso, sin aumento, omision ni variacion alguna, salvo la suscripcion. De lo contrario es nula y no produce otro efecto que el hacer perder su oficio al escribano que la diere, el inhabilitarle para haber otro, y hacerle responsable á la indemnizacion de los daños y perjuicios (1), que es la pena en que incurre por dar copias que adolezcan de semejantes defectos.

§ 4.º

Otras formalidades de estos instrumentos.

Este instrumento público requiere ademas para su validez papel timbrado del sello que corresponde, segun la cantidad y calidad del negocio, y si fuese voluminoso, se requiere papel de dicho sello en el primero y último pliego, debiendo colocarse los pliegos unos dentro de otros como se expresó en el capítulo 6.º, especificando el escribano en la suscripcion las hojas y clase de papel en que se halla extendido y rubricando las hojas. Debe asimismo el escribano anotar su saca al margen de la matriz, segun se dijo en el párrafo 10 del capítulo anterior; hacer en ella la advertencia de que se ha de presentar á la toma de razon en el oficio de hipotecas cuando fuese de las clases en que se exige esta circunstancia, como se dijo en el capítulo en que tratamos del de hipotecas, dar fe de haberse asistido al otorgamiento y poner su firma y signo, que es lo que da fuerza y autoridad al documento (2).

§ 5.º

Modo material de escribir estas escrituras.

Nada de lo expuesto en los párrafos anteriores puede omitirse en la copia original, la cual se escribe entre márgenes, y

(1) La misma ley.

(2) Ley 54, tít. 18, P. 3.

expresadas las firmas se saca una raya afuera, y se pone la cláusula de suscripcion redactada en la forma acostumbrada fuera de los márgenes, escribiendo desde una orilla del papel á la otra, sin dejar en blanco mas que un pequeño margen, con el objeto, que ya en otro lugar se ha expresado, de que pueda con facilidad leerse despues de que estén cosidos los pliegos de que se compone el instrumento.

§ 6.º

Fecha que debe ponerse á la copia original.

Cuando la copia original no se da el mismo dia del otorgamiento de la matriz, debe ponerse en la suscripcion de aquella la fecha del dia en que se saque, y no la del otorgamiento de la referida matriz, por la sencilla razon de que observándose lo contrario se irrogaria á los interesados el notable perjuicio de acortarles el término perentorio para la toma de razon en el oficio de hipotecas, el cual comienza á correr desde la fecha del instrumento que debe registrarse, y por consiguiente si se pusiera la fecha del otorgamiento y no la del dia de la saca, sucederia con frecuencia que habria trascurrido, si no todo, la mayor parte por lo ménos de dicho término en la época en que el interesado recogiese la copia, aun cuando el escribano no hubiese invertido en darla mas tiempo que el que con este objeto le tiene la ley señalado.

§ 7.º

Término dentro del que debe darse la copia ó testimonio de las escrituras.

El tiempo que tienen los escribanos para dar las copias y testimonios de las escrituras, es el de tres dias, contados desde aquel en que se les pidiere, siendo la escritura de dos pliegos abajo; y si esta tuviere de dos pliegos arriba, el de ocho dias contados igualmente desde el en que fuese pedida, bajo la pena de satisfacer á las partes los intereses y daños que la

demora les ocasionare, y de cien maravedises por cada dia que fuera de los expresados tardase en darla (1). Y si la escritura es de aquellas en que tienen interes, debe darse copia á las dos partes, y el escribano tiene obligacion de darla á la que la pidiere, aun quando la otra no la pida (2), expresando en la suscripcion el nombre del interesado á quien se da la copia.

§ 8.º

Qué escribano puede darla.

Otro de los requisitos esenciales de la copia original es el que se saque por escribano competente, el cual, segun indica su definicion, es el mismo que hizo y autorizó la matriz, quien debe suscribirla y no darla por concuerda para que no se dude ser la original y primera, ni adolezca de un defecto que la priva de uno de sus mas preciosos efectos, cual ciertamente lo es el de traer aparejada ejecucion. El escribano que hizo y autorizó el registro, es por lo tanto el competente para dar y suscribir la copia original, la cual con este y demas requisitos que dejamos referidos, hace plena fe en juicio, produce lo que se llama prueba probada, y no puede ser redargüida civilmente de falsa, como mas adelante se manifestará. La primera copia sacada por otro escribano distinto del que autorizó el protocolo, aun quando sea por el que por muerte de este le haya sustituido en el oficio, carece por sí misma de autenticidad, puesto que no tiene otro crédito y autoridad que el que le da la compulsa ó la conformidad de las partes, y no merece por lo tanto el nombre de escritura original (3).

§ 9.º

Quiénes otros tienen tambien esta facultad.

Aun quando lo dicho en el párrafo precedente es y debe considerarse como la regla general, hay sin embargo algunos ca-

(1) Ley 3, tit. 23, lib. 10, N. R.

(2) Ley 1, tit. 23, lib. 10, N. R.

(3) Leyes 54 y 55, tit. 18, P. 3.

sos en que la copia original puede legalmente expedirse por otro escribano distinto del que autorizó la matriz, sin que para efectuarlo sea necesaria la citacion de los interesados ni decreto judicial. Estos casos de excepcion son tres : 1.º si el escribano que autorizó la matriz estuviese enfermo ó imposibilitado, en cuyo caso puede comisionar á otro escribano para que saque la copia de su registro, la firme y signe, expresando en la suscripcion que lo ejecuta á ruego y por enfermedad del que autorizó el protocolo, y sin mudarle ni alterarlo en ninguna cosa (1) ; 2.º si por muerte ú otro motivo ha perdido su oficio el escribano que autorizó el protocolo, y se le ha nombrado sucesor y entregádose á este con intervencion judicial y en debida forma los libros y papeles de aquel (2) ; y 3.º quando el escribano que autorizó la matriz fuese nacional y tuviese que protocolizar la escritura en el registro del numerario, en cuyo caso este, que es á quien pertenece y quien autoriza el protocolo de que debe extraerse la copia, es el que debe dar la copia original ó primera.

§ 10.

No es necesario en estos casos mandamiento compulsorio.

En todos estos casos puede darse la primera copia sin que preceda el decreto judicial que se llama mandamiento compulsorio, el cual es necesario quando se ha de sacar por escribanos distintos de los que se han referido en el párrafo anterior; y asimismo, quando á ellos ó al que autorizó el registro, despues de sacada la primera se le pida una segunda ó tercera copia de aquellas escrituras de que el escribano no puede dar sino solo la primera. Y siendo esto así, interesa sobremanera manifestar cuáles son los casos en que los escribanos pueden dar segunda y tercera copia del registro, para que de este modo no se incurra en errores que son de la mayor trascendencia por la grande importancia de la materia sobre que recaen.

(1) Ley 55 citada.

(2) Ley 11, tit. 23, lib. 10 de la N. R.

§ 11.

De qué escrituras no puede el escribano dar segunda copia.

Entiéndese por segunda copia el traslado que á la letra se saca de la matriz por el mismo escribano que autorizó esta escritura despues de dada la original, lo cual, como hemos indicado en el número anterior, no siempre se puede verificar sin que el escribano esté autorizado para ello por juez competente y con citacion de las partes. Tiene el escribano necesidad de esta autorizacion para dar á la parte á quien perteneciesen segunda ó tercera copia de las escrituras de deuda ó en que alguna parte se obliga á la otra á dar ó hacer alguna cosa (1), como son las de préstamo, imposicion de censo, arrendamiento ú otras en que pueda pedirse la deuda tantas veces cuantas se presente la copia, y esta pueda servir de título para proceder á su cobro ejecutivamente y ocasionar por consecuencia perjuicios de la mayor consideracion á la otra parte; debiéndose tener entendido que esto tiene lugar cualquiera que sea la razon que se alegue para pedir, cualquiera que sea tambien el tiempo en que se solicita la saca, bajo la pena de perdimiento de oficio y de indemnizacion de los daños y perjuicios que de resultas de esta segunda copia se ocasionaren (2).

§ 12.

De qué otras puede darla.

Pero no siendo de esta especie las escrituras, puede y debe el escribano que las autorizó y los demas que se han mencionado en el párrafo 8.º, aunque haya pasado el año de su otorgamiento, dar á los interesados todas las copias que les pidan sin necesidad de que se justifique causa justa ni que preceda mandamiento compulsorio (3). Así que, no debe negarse el es-

(1) Ley 10, tít. 19, P. 3, y 5, tít. 23, lib. 10 de la N. R.

(2) Dicha ley 5.

(3) Ley 10, tít. 19, P. 3.

cribano á dar cuantas copias le pidiere la parte á quien perteneciere la escritura de poder, venta, permuta, donacion, compañía, redencion de censo ú otro gravámen, cartas de pago, lastos, adopcion, emancipacion, testamento, poder para testar ó codicilo, despues de fallecido el testador, y otras semejantes; pues no pudiendo por su naturaleza producir estas escrituras los efectos que causan las de deuda, no se perjudica á nadie con la expedicion de estas segundas copias, que se consideran tambien originales por extraerse igualmente de la matriz del mismo modo, en la misma forma y con las mismas solemnidades que la primera.

§ 13.

Cuál es la razon de la anterior prohibicion y cuándo cesa.

Mas como la prohibicion que el escribano tiene de dar segunda copia de la escritura de deber, se funda en la justa sospecha de que su saca puede ser maliciosa y pedida con la intencion de perjudicar al deudor, esta fundada presuncion no tiene lugar cuando se extrae en virtud de mandamiento judicial, pues dictándose este con citacion y audiencia del mismo deudor, hay una prueba completa de lo contrario, que hace desaparecer del todo la causa en que la expresada prohibicion se apoyaba. Por esta razon la ley permite dar en semejante caso segundas copias de las referidas escrituras, habiendo puesto de esta suerte á cubierto del fraude y malicia á los deudores, y suministrando al mismo tiempo á los acreedores recursos eficaces para poder recobrar los instrumentos justificativos de sus créditos, de los cuales pueden verse privados por efecto del fuego, extravio casual, hurto ó de otra causa semejante.

§ 14.

Diligencias que es necesario practicar para dar segunda copia de escritura de deuda.

Para conseguir de este modo la segunda copia, debe el acreedor ó interesado acudir en solicitud de ella al juez de primera

instancia del partido en que esté protocolizado el instrumento, afirmando con juramento que la primera copia ó el original se le quemó ó le fué sustraída, ó que habiéndose perdido ignora su paradero; que no se le ha reintegrado de su crédito ó no se le ha cumplido la obligacion que contenia, y que si pareciere dicha escritura no hará uso de ella, sino que la presentará al escribano que la autorizó para que la rompa y cancele. En vista de esta solicitud manda el juez que se cite ó haga saber al deudor; y si este confiesa el débito, ó dentro del tercero dia no dice nada en contrario, deferirá á ella, y el escribano dará la copia á continuacion del pedimento, auto y citacion, y no por separado, poniendo la correspondiente nota en el protocolo con relacion de todo para que en lo sucesivo conste y no pueda cobrarse dos veces el mismo crédito. Lo propio deberá mandarse si habiendo comparecido el deudor y alegado que pagó la deuda, no lo acreditase dentro del término que con este objeto debe concedérsele. El juez, empero, denegará la expedicion de la escritura, si el deudor justifica el pago ó remision de la deuda, ó si presenta rota ó cancelada la escritura, pues si ella existe así en poder del deudor, aunque este no pruebe nada, se entiende la deuda pagada ó remitida, á no ser que el acreedor justifique lo contrario ó que la carta ó escritura fué sin su consentimiento á poder del deudor (1).

§ 15.

Cómo se renuevan las escrituras originales.

El tiempo y otras causas pueden deteriorar y destruir las escrituras, las cuales es bien seguro que no llenarian su objeto en muchas ocasiones si la legislacion no hubiese establecido medios de evitar los fatales efectos de su total y completa destruccion. Este medio es el de la renovacion de las escrituras originales, que no es otra cosa que la subrogacion de una copia sacada de la matriz en lugar de la otra que anteriormente se habia extraído, y que se halla inservible á causa de vejez ó

(1) Leyes 10 y 11, ltt. 19, P. 3, y 5, tit. 23, lib. 10, N. R.

deterioro: lo que se ejecuta del modo que vamos á explicar. Si por las causas que se acaban de indicar pidiere un acreedor la renovacion de una escritura original de deuda, no estando rota ó destruída en lugar sustancial, debe ser emplazado el deudor ante el juez; y si no probare el pago ó la liberacion de la deuda, se debe mandar que renueve la escritura conforme al registro de que aquella fué primeramente sacada. Mas si la escritura fué de donacion, de compra ó de cambio ú otra tal que duplicada no pueda causar perjuicio, y no estando rota hasta las letras, ni cancelada ó roída en lugar sustancial, como por ejemplo en los nombres de los otorgantes, de los testigos ó del escribano, en el precio, en la cosa ó en la fecha del otorgamiento, la puede renovar el escribano por sí mismo sin mandamiento judicial, concertándola con el registro de que aquella fué con anterioridad extraída. Si la rotura estuviere en alguno de los lugares esenciales que se han indicado, la escritura no tendrá valor en juicio ni podrá ser renovada, á ménos que pruebe el interesado que otro hizo la cancelacion ó rotura por casualidad ó por fuerza, en cuyo caso el escribano que la renovare habrá de expresar en la suscripcion las razones que al efecto se hubiesen acreditado (1).

§ 16.

Qué deberá hacerse cuando se ha perdido la matriz.

No solo las escrituras originales pueden perderse ó destruirse. Tambien está expuesto á iguales contingencias el registro ó protocolo, siendo aun mayores los perjuicios que puede producir su destruccion ó extravío. Conviene por tanto saber el medio que para remediar este mal tiene la ley establecido, el cual consiste en que se tenga en semejante caso por matriz ó registro la copia original que de ella se conserve. Para ello, si el escribano ha muerto y no parece en su protocolo la escritura por haberse perdido, extraviado ó por otro motivo, y el interesado en ella tiene la copia original, puede presentarla

(1) Ley 12, tit. 19, P. 3.

al juez, pidiendo que comprobados su signo y su firma y recibida informacion sobre su otorgamiento por medio de los testigos instrumentales, si viven, lo mismo que sobre la legalidad, buena fama ó descuido del escribano ante quien pasó, se mande protocolizar y que se den de ella los traslados conducentes. En su vista el juez accede á esta pretension, y practicadas dichas diligencias se protocoliza en efecto, uniéndose á ella los autos obrados; y de esta suerte la escritura original sirve en lo sucesivo de matriz, dándose copia de todo á los interesados. Si de la escritura original se hubiese tomado razon en el oficio de hipotecas, no es necesario practicar las referidas diligencias, pues el registro en dicho oficio sirve de libro de protocolos en el caso de haberse perdido el del escribano, y puede sacarse copia autorizada, que se tendrá por original y surtirá sus efectos (1).

CAPITULO XI.

DE LOS TRASLADOS Y TESTIMONIOS.

§ 1.º

Qué sea traslado.

Traslado, trasunto ó ejemplar, llamado vulgarmente testimonio por concuerda, es la tercera especie en que hemos dividido los instrumentos públicos, y puede definirse diciendo que traslado es la copia que se saca por exhibicion de la copia original ó de la que hace las veces de tal, aunque no sea la primera. Grandes son las diferencias que hay entre esta escritura y la original, pues ella no se saca del registro, ni es preciso que la dé el escribano que autorizó este, ni tiene tampoco el mismo crédito ni autoridad de aquella, como se manifestará en el capítulo siguiente. Mas sin embargo de todo, ella es muy útil y de uso muy frecuente, tanto porque en determinados casos sirve para acreditar plenamente la verdad, como porque por su medio se reproduce cuantas veces sea necesario la ori-

(1) Ley 2, tít. 16, lib. 10 de la N. R.

ginal sin necesidad de recurrir al protocolo, lo que no siempre es fácil y en ciertas ocasiones imposible.

§ 2.º

Qué escribano lo puede dar.

El testimonio puede darse literal ó en relacion, y puede autorizarlo cualquier escribano á quien se exhiba el documento original, bien que si se encuentra autorizado por el escribano ante quien pasó el registro, hace indudablemente mas fe, por la grande y fundada presuncion de verdad que le da esta circunstancia, la cual, sin embargo, no es por sí sola bastante para que pueda llamarse original, ni producir sus efectos.

§ 3.º

En qué idioma puede extenderse.

No es necesario tampoco que esta escritura esté siempre extendida en el idioma castellano como sucede con el registro, y por consecuencia necesaria con la copia original que es su fiel, literal y exacto traslado. El testimonio puede darse en el mismo idioma ó dialecto en que se encuentra el instrumento que se exhibe al escribano, sin que para la legitimidad del testimonio sea preciso que este funcionario lo entienda con perfeccion, bastando que lo posea medianamente y lo necesario para que lo sepa leer; pues con esto solo tiene el conocimiento preciso para dar fe de que materialmente está copiado á la letra, debiendo ponerlo segun estuviese el documento que se traslada, como se acostumbra hacer en los protestos. Pero el escribano no puede dar traducido en idioma vulgar el testimonio de la escritura redactada en lengua extranjera, porque no estando autorizado para hacer esta clase de versiones, ni mereciendo por lo mismo ellas el carácter de auténticas, carecería el testimonio de fe y legalidad, y no podría admitirse por los tribunales ni oficinas públicas, en donde no se puede admitir ninguna traduccion de documentos extranjeros, si no